

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **307**

PERIODO LEGISLATIVO **2017**

EXTRACTO: BLOQUE F.P.V.-P.J. PROYECTO DE LEY
CREANDO EL CÍRCULO DE LEGISLADORES DE TIERRA DEL
FUEGO.

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:

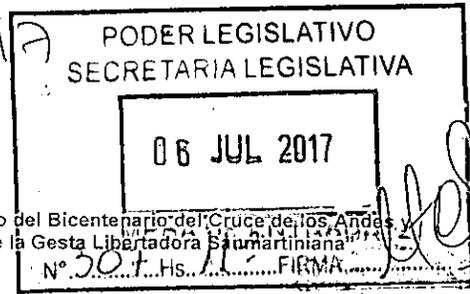


Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO

(Com - 1)

307/17



FUNDAMENTOS

Las asociaciones integradas por legisladores y ex legisladores, constituyen ya una tradición política argentina. El Círculo de Legisladores Nacionales es, por decirlo así, la institución madre que ha inspirado la creación de asociaciones provinciales de iguales objetivos que, en la actualidad desenvuelve sus actividades en varias provincias argentinas.

El nucleamiento de legisladores y ex legisladores, concejales y ex concejales responde a varios propósitos; uno de ellos, es el de propender a la más estrecha relación entre los ciudadanos que invisten el rango de representantes populares quienes, más allá del debate, a veces áspero y encendido de las salas de sesiones, pueden intercambiar en un terreno neutral, en el que las delicadezas propias de la relación social supera los enfrentamientos partidarios, sus puntos de vista con amplitud y serenidad.

Otro de los propósitos de importancia en la creación de estas entidades es la de vincular a los legisladores en ejercicio con aquellos que lo fueron y que, a través del trato periódico de las reuniones de la sociedad puedan transmitir sus valiosas experiencias, estableciendo una relación vivaz y continuada, indispensable para la vitalidad de la institución parlamentaria en nuestro ordenamiento político.

Por tal motivo, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.

Ricardo H. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO

"2017 - Año del Bicentenario del Cruce de los Andes y
de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

PODER LEGISLATIVO – CIRCULO DE LEGISLADORES. CREACIÓN

Artículo 1º.- Créase el Círculo de Legisladores de Tierra del Fuego, dependiente de la Legislatura, con sede en la ciudad de Ushuaia, cuyos objetivos y finalidades serán los siguientes:

- a) agrupar a los ex-legisladores (territoriales y provinciales), legisladores en ejercicio de sus funciones y Secretarios y Prosecretarios de Cámara y convencionales constituyentes provinciales, en una institución que posibilite y estimule la consolidación permanente de vínculo entre los que ejercieron y los que ejerzan la función legislativa, sin discriminaciones partidistas;
- b) contribuir, mediante estudios, asesoramiento, conferencias, cursos, cursillos, publicaciones y demás medios de divulgación, al estímulo y afianzamiento del prestigio de la institución parlamentaria;
- c) velar por el decoro y la responsabilidad de los miembros y ex-miembros del Poder Legislativo, conforme lo exige la jerarquía y la responsabilidad de la representación que ejercen y han ejercido, respectivamente; y
- d) realizar toda otra gestión y actividad relacionada con el objetivo de esta ley de acuerdo con su reglamentación.

Artículo 2º.- Todos los legisladores y ex-legisladores (territoriales y provinciales), Secretarios y Prosecretarios de Cámara serán, por su

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO

"2017 - Año del Bicentenario del Cruce de los Andes y
de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"



carácter de tales, socios activos del Círculo. Revisten el carácter de socios activos los que así lo soliciten y abonen la cuota correspondiente que será equivalente al cero coma veinte por ciento (0,20%) de la dieta que perciben los legisladores en funciones.

Podrán ser socios adherentes los concejales y concejales mandato (mc) de las ciudades de Río Grande, Tolhuin y Ushuaia. Para ser socio adherente, deberán abonar una cuota que será equivalente al cero coma diez por ciento (0,10%) de la dieta que perciben los legisladores en funciones.

Artículo 3º.- El Círculo tendrá su sede social y administrativa en dependencias que a tal efecto les serán cedidas por resolución de Presidencia de la Legislatura.

Artículo 4º.- El Círculo será dirigido y administrado por una Comisión Directiva con las facultades que se determinan en esta ley y en la reglamentación que al efecto se dicte y será presidida por el vicegobernador en ejercicio o quien lo reemplace.

Artículo 5º.- La Comisión Directiva estará integrada por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de seis (6), elegidos por el voto directo de los socios activos, y durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Los ceses de las Comisiones Directivas en ejercicio y el inicio de las nuevas autoridades comenzaran el 31 de diciembre posterior a cada recambio legislativo.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO

"2017 - Año del Bicentenario del Cruce de los Andes y
de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

Artículo 6°.- La Comisión Directiva podrá realizar todos los actos y gestiones que estime necesarias y pertinentes ante los poderes del Estado, instituciones y reparticiones públicas y privadas; celebrar convenios con otras instituciones de similares características, adquirir derechos y contraer obligaciones. En este último caso con las limitaciones que impongan los estatutos o resoluciones de asamblea. Cuando se trate de adquirir, gravar o vender bienes muebles o inmuebles, será necesaria la autorización de la asamblea competente al efecto, de acuerdo a lo que establezcan los estatutos de la entidad en esa materia.

Artículo 7°.- En todos los casos la adquisición de bienes deberá hacerse observando las exigencias de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones legales pertinentes.

Artículo 8°.- El patrimonio del Círculo, estará constituido por:

- a) la cuota social de sus integrantes;
- b) el aporte de los presidentes honorarios;
- c) el aporte de los adherentes;
- d) los fondos que anualmente se fijen en el Presupuesto General de la Legislatura, los que no podrán superar el cero coma cero dos por ciento (0,02%) del total del mismo; y
- e) otras, subsidios, contribuciones, subvenciones, donaciones, legados, etc.

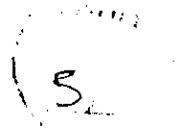
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO

"2017 - Año del Bicentenario del Cruce de los Andes y
de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"



Artículo 9º.- El Círculo, reconoce en calidad de presidentes honorarios de la entidad al Gobernador en ejercicio y los gobernadores constitucionales (mc) y vicegobernadores (mc) de la Provincia. Revisten el carácter de socios honorarios los que así lo soliciten y abonen la cuota correspondiente.

El aporte de los presidentes honorarios será equivalente al cero coma diez por ciento (0,10%) de la dieta que perciben los legisladores en funciones.

Artículo 10.- A los fines del cumplimiento de esta ley, los ex-legisladores tendrán libre acceso a las dependencias de la Legislatura y gozarán de las franquicias que les acuerde la reglamentación de la misma. Podrán continuar utilizando el título que corresponde al cargo legislativo que ejercieron, con el aditamento de las letras (mc) que significan mandato cumplido.

Artículo 11.- Dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente, deberá convocarse a Asamblea Constitutiva del Círculo, a efectos de elegir autoridades provisionales, hasta tanto se apruebe su Estatuto y Reglamento interno.

Artículo 12.- A los efectos del cumplimiento inmediato de la presente, facúltase a la Comisión Directiva Provisional del Círculo de Legisladores, para que, dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la presente, eleve a la Legislatura un anteproyecto del estatuto y reglamento de funcionamiento del Círculo para su aprobación. Mientras tanto regirá, en cuanto sea pertinente, el Reglamento Interno de la Cámara Legislativa.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO

6.6
"2017 - Año del Bicentenario del Cruce de los Andes y
de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

Artículo 13.- Facúltase a la Presidencia de la Legislatura para disponer los gastos que demande el cumplimiento de esta ley.

Artículo 14.- Derógase la Ley provincial 386.

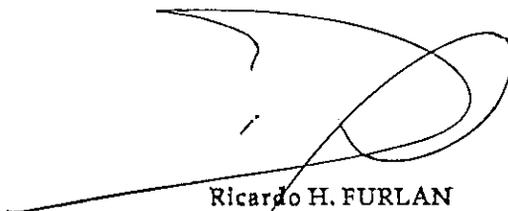
Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA: La primera comisión electa de acuerdo al artículo 5º de la presente, finalizará su mandato el 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDA: En el plazo de treinta (30) días de promulgada la presente ley, el presidente deberá habilitar una cuenta bancaria en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, donde se depositaran la cuota social de sus integrantes; el aporte de los presidentes honorarios; el aporte de los adherentes; subsidios, contribuciones, subvenciones y donaciones, en dinero efectivo.

TERCERA: Hasta tanto sean electas las autoridades provisionales prevista en el artículo 11 de la presente, ejercerán las funciones de secretarios de la Comisión Directiva, los Secretarios administrativos y legislativos en ejercicio.



Ricardo H. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"